El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 17 de agosto de 2017

Proceso: Abreviado - Confirma parcialmente fallo que accedió a las pretensiones

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2015-00689-01

Demandante: MARÍA BEIBA NARANJO SALDARRIAGA Y OTROS

Demandado: EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.** Sin lugar a dudas, las secuelas de la lesión sufrida por la demandante, si bien son graves, el estado de salud de ella no es lamentable, no hubo perturbación de las funciones intelectuales, ni del sistema nervioso, ni ha sufrido pérdida de los sentidos, ni de la motricidad que impliquen ayuda para su alimentación, aseo personal y función evacuadora del organismo, por lo cual no hay una perturbación severa en su vida de relación, que imposibiliten la realización de actividades usuales y normales de una persona en su vida diaria y entorno social, tales como bañarse, vestirse, peinarse, caminar, leer, mirar televisión o ir al cine; no poder estar al lado de su compañero y sus hijos y estar con ellos en los momentos importantes o triviales de sus vidas, o disfrutar de reuniones en el entorno social al que pertenecía, o, incluso hacer deporte, tener relaciones sexuales, etc. La afectación evidente de la calidad de vida y bienestar de la lesionada, no ha sido en grado sumo, en criterio de esta Sala. Estos elementos han debido tenerse en cuenta para la cuantificación del perjuicio en la vida de relación, puesto que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Expediente: 66001-31-03-003-2015-00689-01**

**Demandantes: MARIANA BEIBA NARANJO SALDARRIAGA, GREGORIO ANTONIO GALLEGO VERA, CARLOS MARIO Y DANIELA GALLEGO NARANJO**

**Apoderado: CRISTIAN ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**

**Demandados: 1. EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**Apoderada: MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ**

**2. COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA – COOPCAMPEROS PEREIRA**

**Apoderado: LUIS GERMÁN CÁRDENAS ALDANA**

 **3. EFRÉN GARCÍA OSPINA**

**Apoderado: MAURICIO RAMÍREZ ACEVEDO**

 **4. ANCIZAR GARCÍA OSPINA**

**Apoderado: MAURICIO RAMÍREZ ACEVEDO**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE REPAROS Y FALLO**

**Fecha: 17 de agosto de 2017 Hora: 2:00 p.m.**

Se da apertura a la audiencia, en la que escucharemos la sustentación de los reparos, dentro del trámite de la apelación formulada por el vocero judicial de los demandantes, el togado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA y el procurador judicial de los demandados EFRÉN GARCÍA OSPINA y ANCIZAR GARCÍA OSPINA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda el 22 de septiembre de 2016, en el proceso ya referido. Surtido este trámite se decidirá la alzada.

**SENTENCIA**

Se reanuda la audiencia, con la asistencia de quienes se registraron al comenzarla.

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se proferirá será de mérito.

2. Es evidente, según el relato fáctico y las pretensiones de la demanda, que en el presente asunto la señora MARIANA BEIBA NARANJO SALDARRIAGA, en su calidad de pasajera, demandó el pago de los perjuicios morales y a la vida de relación derivados de la responsabilidad civil contractual que, según ella, le cabe a la empresa de transporte de pasajeros COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA – COOPCAMPEROS PEREIRA y a los señores EFRÉN GARCÍA OSPINA y ANCIZAR GARCÍA OSPINA, conductor y propietario, respectivamente, del vehículo de placa WHA-233, por las lesiones personales que padeció, ocasionadas en el accidente ocurrido el día 13 de julio de 2013. Igualmente, a la aseguradora la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por haber asumido los riesgos de dicha actividad frente al mencionado automotor.

3. Por su parte, GREGORIO ANTONIO GALLEGO VERA, CARLOS MARIO y DANIELA GALLEGO NARANJO, quienes invocaron su calidad de compañero permanente el primero de ellos e hijos los demás, de la señora MARIANA BEIBA, pretenden el resarcimiento de los daños morales ocasionados por los demandados, como consecuencia de la lesiones de consideración que su madre sufrió en el mencionado accidente.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, es diáfano que la acción de la señora MARIANA BEIBA se fundamenta en responsabilidad civil de naturaleza contractual, mientras que la de su compañero e hijos en la civil extracontractual o aquiliana.

5. En ese orden de ideas se puede afirmar sin hesitación alguna, que sobre el punto la jueza a quo incurrió en un yerro en la definición de litigio, por cuanto asumió que la responsabilidad demandada es la civil contractual, derivada de un contrato de transporte de personas, en la que al compañero permanente y los hijos de la víctima del accidente no les asiste legitimación en la causa, por cuanto para pretender la indemnización de perjuicios causados de rebote, debe haber fallecido la víctima. No obstante lo anterior, aquellos no apelaron dicho proveído, por lo que debe entenderse que su situación jurídica quedó completamente definida en la sentencia de primera instancia y que, por ende, las determinaciones que en ella se adoptaron a ese respecto adquirieron firmeza e hicieron, por lo mismo, tránsito a cosa juzgada.

6. En seguida, considera la Sala pertinente mencionar que la legitimación en la causa, por constituir uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, impone siempre al operador judicial la obligación de examinarla, puesto que, acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado, porque si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél.” Así lo ha expresado recientemente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC 1182-2016, del 8 de febrero de 2016, radicación n° 54001- 31-03-003-2008-00064-01. MP. Ariel Salazar Ramírez).

7. En el caso bajo estudio, en relación con la demanda de la señora MARIANA BEIBA NARANJO SALDARRIAGA, ha de expresarse que no ofrece duda la legitimación en la causa por activa de la citada dama. Se la otorga su condición de pasajera lesionada, derivada de un contrato de transporte, que el juzgado dio por demostrado, sin que ello haya sido objeto de cuestionamiento alguno.

Y por pasiva la empresa de transporte de personas COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA – COOPCAMPEROS PEREIRA, por ser el otro extremo de la relación contractual. Igualmente, el señor EFRÉN GARCÍA OSPINA, propietario del vehículo de placa WHA-233, en virtud del artículo 991 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 9 del Decreto 01 de 1990, que establece que ambos, empresa y propietario, son solidariamente responsables “cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo.”

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“De este precepto se infiere que el dueño del automotor en el que se realice la conducción del pasajero, pese a no ser parte en el contrato de transporte, está llamado a responder por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, habida cuenta de la solidaridad consagrada en la norma que se comenta, en aquellos eventos en que la empresa transportadora no se haya hecho al control efectivo del vehículo y él, obviamente, lo conserve en todo o en parte.*

*De este precepto se infiere que el dueño del automotor en el que se realice la conducción del pasajero, pese a no ser parte en el contrato de transporte, está llamado a responder por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, habida cuenta de la solidaridad consagrada en la norma que se comenta, en aquellos eventos en que la empresa transportadora no se haya hecho al control efectivo del vehículo y él, obviamente, lo conserve en todo o en parte.”* (Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de diciembre de 2010, radicación número 54001-3103-002-2004-00270-01, MP. Arturo Solarte Rodríguez).

Aquí es necesario puntualizar que el hecho de la afiliación del referido automotor a la empresa de transporte demandada, además de aparecer debidamente acreditado con la copia de la tarjeta de operación que se ordenó arrimar al expediente en la audiencia inicial de que trata el artículo 371 del C.G.P., no es un tema objeto de reparos (fl. 221 del c. ppl). Y de otro lado, el dueño del automotor ni siquiera ha alegado que la empresa a la cual está afiliado el vehículo que causó el accidente, tenía para la fecha del insuceso el control efectivo del mismo.

Continuando con el tema de la legitimación por pasiva, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., fue llamada al juicio en virtud de la póliza de responsabilidad civil contractual AA-003844, contratada por la empresa de transporte, en favor de los pasajeros afectados del vehículo WHA-233.

Finalmente, en lo tocante al conductor del vehículo, señor ANCIZAR GARCÍA OSPINA, la norma que atrás se refirió, esto es el artículo 991 del C. de Co. subrogado, por el art. 9º del Decreto 01 de 1990, no menciona al conductor del vehículo, persona natural, como obligado solidario en cuanto a la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte, por lo que en criterio de esta Magistratura, carece de legitimación por activa, y por ende, no podía ser sujeto de condena en la demanda de la señora MARIANA BEIBA.

Entre otros, refuerza tal aseveración, lo señalado por la jurisprudencia patria, en el sentido de que el contrato de transporte se celebra es entre la empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo y el pasajero (ver p.ej. la sentencia 17 de octubre de 2006. MP. Edgardo Villamil Portilla. Expediente No. 08001-31-03- 006-1997-11277-01).

Así las cosas, se imponía condena en contra, no de todos los demandados que en la sentencia relacionó la a quo, sino frente al contratante que incumplió la obligación de conducirla sana y salva al lugar de destino, esto es, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA – COOPCAMPEROS PEREIRA, y el propietario del mismo, yerro que se ha de corregir al resolver la alzada.

8. Continuando con el análisis, recordemos que la sentencia fue estimatoria de las pretensiones de la señora MARIANA BEIBA, víctima del accidente, frente a la empresa transportadora, el conductor del vehículo y su propietario, a quienes condenó a pagar en favor de la actora la suma de veinticinco millones de pesos por perjuicios morales y la misma cantidad por daño a la vida de relación. Fue desestimatoria para los terceros (compañero permanente e hijos de la señora MARIANA BEIBA), por falta de legitimación por activa.

Absolvió a la aseguradora LA EQUIDAD, por cuanto el vehículo que causó el accidente iba conducido con sobrecupo, prosperando de esta manera la excepción de AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RSPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA003844.

9. Para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, ha de decirse que la responsabilidad civil contractual ha sido objeto de un profundo análisis por la doctrina y jurisprudencia patrias, que atañe a la consecuencia jurídica directa de la violación de un imperativo jurídico de naturaleza contractual, en tanto el reproche surge del incumplimiento, cumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a las que sometieron los intervinientes en la relación jurídica sustancial (art. 1602 C.C.). Esta forma de responsabilidad puede acaecer durante la ejecución de un contrato de transporte, en su especie transporte terrestre de personas, regulado por el Código de Comercio en sus artículos 981 y siguientes, responsabilidad de la que se ha delimitado como sus elementos: la existencia del contrato, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual del trasportista.

10. La a quo encontró que tales elementos efectivamente fueron demostrados por quien tenía la carga de hacerlo, esto es la parte demandante.

11. Todos los apelantes coinciden en un reparo a la decisión de primer grado: la exclusión de la aseguradora de la condena al pago de los perjuicios para la demandante, que como ya se dijo, tuvo fundamento en el sobrecupo del vehículo el día del accidente, lo que para los recurrentes no fue debidamente probado en el proceso.

12. Para esta Sala, la discusión de si el vehículo transitaba con o sin sobrecupo, se torna inane, por la siguiente razón: Basta con observar detenidamente la póliza, para encontrar que los perjuicios inmateriales reclamados por la actora (morales y a la vida de relación) no tienen cobertura, como lo expuso la aseguradora en la contestación de la demanda (fls. 206 y 207 c. ppl.). Efectivamente, de la lectura de la póliza y de las condiciones generales de la misma, la reclamación de perjuicios inmateriales solo se admite en caso de muerte del pasajero, y dicha reclamación está restringida a los perjuicios morales. En ese orden de ideas, los reparos formulados por todos los apelantes, se quedan sin piso y la discusión en torno a ese tema, se repite, sería inane, puesto que de comprobarse que el automotor no se desplazaba con sobrecupo, de todas maneras, como quedó dicho, la póliza no cubre los perjuicios reclamados por la demandante.

13. Quedaría pendiente por resolver el reparo de la cooperativa de transporte, referido a la tasación de los perjuicios morales y a la vida de relación. Señala que no hay prueba que las dolencias del manguito rotador del brazo izquierdo de la señora MARIANA BEIBA se debe a consecuencia del accidente.

14. Para la Sala, este reparo no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente: En el hecho séptimo de la demanda se afirma que para el momento de los hechos, la señora Mariana presentó varias contusiones en el hombro izquierdo reja costal derecha y cuello del pie izquierdo. La empresa de transportes aquí apelante, al contestar el libelo, manifiesta que este hecho es cierto, de acuerdo a la documental presentada y también acepta la incapacidad certificada por el INML de 20 días que expuso la actora en la primera parte del hecho catorce.

En el registro de evolución del 29 de julio de 2013, de la historia clínica de la señora MARIANA BEIBA, de la ESE Salud Pereira, que se allegó con la demanda en copia simple, se deja constancia que la paciente presenta como diagnostico traumas múltiples por accidente de tránsito, incluido el hombro. Se refiere sensibilidad, limitación funcional y valoración por ortopedia (fls. 11 y 12 c. ppl).

Además, también se arrimó con el escrito inicial, copia simple del INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, de la señora MARIANA BEIBA NARANJO SALDARRIAGA, de fecha 5 de marzo de 2014, originado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SEDE PEREIRA, que corresponde al cuarto reconocimiento médico y señala: “ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITVA VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; dada por la cicatriz y Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; dada por la limitación funcional” (fls. 19-20 c. ppl.)

15. Ha de anotarse por esta agencia judicial que, si bien los documentos que se acaban de mencionar fueron aportados en copia simple, han de valorarse en toda su dimensión por este despacho, toda vez que al ser utilizado ese medio documental como soporte de sus argumentaciones por la parte demandante, a pesar de esa falencia, frente al auto que ordenó tenerlos como pruebas, no fue atacado ese error por la contraparte, ni en la contestación de la demanda, como tampoco fue desconocido –art. 272 del C.G.P. La Sala, entonces les otorga plena credibilidad a lo que en ellos se ha consignado. La Sala, entonces les otorga plena credibilidad a lo que en ellos se ha consignado.[[1]](#footnote-1)

De manera que, frente a la duda que plantea el recurrente, en cuanto a que la lesión no parece ser consecuencia del accidente, ha de mencionarse por esta Magistratura que el informe pericial contenido en el documento allegado con el libelo, realizado por autoridad competente, además idónea, trae como conclusión que la lesión padecida por la señora MARIANA BEIBA, es consistente con el relato de los hechos; es decir, con lo ocurrido el 13 de julio de 2013, fecha en que ocurrió el accidente, situación que pudo ser controvertida al interior de la primera instancia, sin embargo la parte apelante guardó silencio.

 Para la Sala, es lo anterior suficiente para dar por acreditado que la lesión que presenta la señora MARIANA BEIBA, en su extremidad superior izquierda, tiene como causa eficiente el accidente sufrido en la fecha antes señalada.

16. Ahora, en lo atinente a la tasación de los perjuicios a que fue condenada la apelante, ha de mencionarse que, a diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a condenas excesivas, como tampoco irrisorias. Se impone, en estos eventos, el deber de actuar con prudencia y conforme a las pautas de la Corte Suprema de Justicia, que ha venido señalando unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición, sino de referentes.

17. En lo atañedero al perjuicio moral, en criterio de esta Corporación, resulta indudable la aflicción y congoja que a la señora MARIANA BEIBA le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en “Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; dada por la cicatriz y Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.” –limitación funcional.” (fl. 19-20 c. ppl.), pues es profundamente penoso, mucho más para una dama, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que su funcionalidad del brazo izquierdo se encuentra alterada no transitoriamente sino por el resto de sus días, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima. Sin embargo, la cuantía fijada por la a quo, estimada en la suma de veinticinco millones de pesos ($25.000.000), para la Sala es excesiva, por lo que será reducida a diez millones de pesos ($10.000.000).

18. De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al daño a la vida de relación, ha señalado que se erige como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral, que se *“se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste.”* La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido. Así se puede apreciar en la sentencia de la Sala de Casación Civil del 9 de diciembre de 2013, radiación No. 88001-31-03-001-2002-00099-01. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

En el caso que se examina, la sentenciadora de primer grado, para fijar la suma de $25.000.000, dijo que la demandante “quedó con cicatrices, y perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente por limitación funcional, que hacen que no pueda ni siquiera hacer los oficios de ama de casa que antes hacía, igualmente por no poder vestirse como quisiera por la deformidad física que le afecta el cuerpo de carácter permanente.”

19. Sin lugar a dudas, las secuelas de la lesión sufrida por la demandante, si bien son graves, el estado de salud de ella no es lamentable, no hubo perturbación de las funciones intelectuales, ni del sistema nervioso, ni ha sufrido pérdida de los sentidos, ni de la motricidad que impliquen ayuda para su alimentación, aseo personal y función evacuadora del organismo, por lo cual no hay una perturbación severa en su vida de relación, que imposibiliten la realización de actividades usuales y normales de una persona en su vida diaria y entorno social, tales como bañarse, vestirse, peinarse, caminar, leer, mirar televisión o ir al cine; no poder estar al lado de su compañero y sus hijos y estar con ellos en los momentos importantes o triviales de sus vidas, o disfrutar de reuniones en el entorno social al que pertenecía, o, incluso hacer deporte, tener relaciones sexuales, etc. La afectación evidente de la calidad de vida y bienestar de la lesionada, no ha sido en grado sumo, en criterio de esta Sala. Estos elementos han debido tenerse en cuenta para la cuantificación del perjuicio en la vida de relación, puesto que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.

En el presente caso, atendiendo a las situaciones personales de la víctima, antes mencionadas, se considera que el perjuicio a la vida de relación asciende a la suma de $12.000.000.

20. Y es que hablando de referentes de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia –6 de mayo de 2016-, SC5885-2016, radicación n° 54001-31-03-004-2004-00032-01, siendo ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, fijó la suma de $15.000.000 y $20.000.000, por perjuicios morales y a la vida de relación, respectivamente, para una joven que como consecuencia de un accidente, *“fue sometida a una “derivación ventriculoperitoneal” o cirugía para tratar el aumento de líquido cefalorraquídeo [LCR] en el cerebro [hidrocefalia], consistente en la perforación del cráneo detrás del oído o en la parte superior de éste o en la región occipital; por ese agujero se introduce un catéter hasta el ventrículo del cerebro, mientras el otro extremo de éste [catéter] se conecta a una válvula o bomba de líquido insertada bajo la piel detrás del oído. De esa válvula sale otro catéter también bajo la piel pasando por el cuello y el pecho hasta el abdomen, el cual se perfora para introducir por ese agujero la otra punta del tubo; ello con el propósito de que cuando se acumule presión adicional alrededor del cerebro, la válvula se abra y el líquido excedente salga expulsado hacía el abdomen para ayudar a disminuir la presión intracraneal.*

*Con la implantación de ese mecanismo en el cuerpo de una persona, sin duda, se restringe la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales, por sólo mencionar algunas, ámbitos en los cuales no podrá comportarse en la forma como normalmente lo venía haciendo; afectando con ello prerrogativas de estirpe superior como la libertad de locomoción, el derecho a la recreación y al deporte consagrados en los artículos 24 y 52 de la Carta Política; ello, sin analizar los efectos para una adecuada relación de pareja y las privaciones en el normal ejercicio de la erótica corporal.”*

21. En ese orden de ideas, se confirmará el ordinal primero del fallo apelado, toda vez que los afectados no ofrecieron reparos al mismo, operando la cosa juzgada, como se dijo antes.

Igualmente el segundo, en cuanto no reconoció una excepción en favor de la aseguradora.

Se modificarán los ordinales cuarto y quinto, con el propósito de excluir de la condena al señor ANCIZAR GARCÍA OSPINA, conductor del vehículo y de ajustar la cuantía de los perjuicios; declarar probada la excepción de “Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito” en favor de la aseguradora; y para excluir de la condena en costas a la compañía de seguros y al señor ANCIZAR GARCÍA OSPINA.

La condena en costas de la primera instancia, será en contra del propietario del vehículo y de la empresa afiliadora y no contra todos los demandados como lo señaló la a quo, en el ordinal quinto del fallo.

Y habrá condena en costas a cargo de la demandante, en favor del señor ANCIZAR GARCÍA OSPINA, por no haber prosperado la demanda frente al mismo.

Como se les resuelve desfavorablemente el recurso al propietario del vehículo y al conductor, se les condenará en costas de esta instancia. Frente a la empresa afiliadora, no hay condena costas por haberle prosperado parcialmente el recurso.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, el 22 de septiembre de 2016, en el proceso promovido por la señora MARIANA BEIBA NARANJO SALDARRIAGA, GREGORIO ANTONIO GALLEGO VERA, CARLOS MARIO y DANIELA GALLEGO NARANJO, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA – COOPCAMPEROS PEREIRA, EFRÉN GARCÍA OSPINA, ANCIZAR GARCÍA OSPINA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; y modificar los ordinales restantes, que quedarán así:

**“TERCERO**: **DECLARAR** que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA – COOPCAMPEROS PEREIRA y EFRÉN GARCÍA OSPINA, son solidariamente responsables de las lesiones sufridas por la señora MARIANA BEIBA NARANJO SALDARRIAGA, en accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2013 con el vehículo de placa WHA 233.

**CUARTO**: Como consecuencia de lo anterior se dispone que los antes citados deben cancelar a la demandante las siguientes sumas: Diez millones de pesos ($10.000.000) por concepto de perjuicios morales y doce millones de pesos ($12.000.000) por daño a la vida de relación. Para un total de veintidós millones de pesos ($22.000.000), que devengarán intereses al 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTO**: **DECLARAR** probada la excepción de “Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito” en favor de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**SEXTO:** Condenar en costas a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA – COOPCAMPEROS PEREIRA y EFRÉN GARCÍA OSPINA, en favor de la demandante.Y a la demandante, en favor del señorANCIZAR GARCÍA OSPINA.**”**

Condenar en costas de esta instancia a los demandados EFRÉN GARCÍA OSPINA y ANCIZAR GARCÍA OSPINA, por habérseles resuelto desfavorablemente el recurso de apelación (art. 365 num. 1 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia, previa fijación de las agencias en derecho causadas en esta sede por la Sala de Decisión (art. 366 ib.).

No siendo otro el motivo de la audiencia se da por terminada y se autoriza a los asistentes el retiro del recinto. Gracias.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia SC 10132-2014. [↑](#footnote-ref-1)